



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1888/2017

ACTORA: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1888/2017.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, demandó de la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

"II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

*La resolución definitiva de los períodos facturados en el recibo número *** de la cuenta *** emitido por Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V. \$5,472.00 (CINCO MIL CUATRO CIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.); periodo de facturación M-08-2017.*

II. El *veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *veintisiete de octubre de dos mil diecisiete*, se admitieron las contestaciones a la demandada,

pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de *cuatro de enero de dos mil diecisiete*, se declaró perdido el derecho para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *veintiuno de febrero de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede al estudio de la causal de improcedencia establecida en el artículo 26 fracción V del mismo cuerpo legal que este Tribunal advierte, ya que al actualizarse provoca el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

La referida disposición a la letra señala:

“...ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución o el acto impugnado;

(...).”

Dicha causal de improcedencia se actualiza, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera



clara que no existe el acto impugnado.

Es así, porque el artículo 29 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo¹ para el Estado de Aguascalientes, establece como requisito para la interposición de la demanda el señalar la resolución o acto administrativo que se impugna; asimismo, el artículo 30², fracción III del mismo ordenamiento, establece que a la demanda se deberá de adjuntar el documento en que conste el acto impugnado.

Sin embargo, en el caso de estudio, la parte actora en su escrito inicial de demanda en el capítulo de señalamiento de resolución o acto administrativo que se impugna así como en el capítulo de pruebas, señala como acto impugnado: “La resolución definitiva de los períodos facturados en el recibo número * * de la cuenta ***emitido por Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A. de C.V. \$5,472.00 (CINCO MIL CUATRO CIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).”

En tanto que el documento original que acompaña a su escrito inicial de demanda —foja 3 de los autos—, como acto impugnado, se advierte que se trata de un recibo de cobro por servicios de agua potable emitido por Proactiva Medio Ambiente CAASA S.A de C.V, que si bien se encuentra emitido a nombre de la actora, sin embargo, no es el referido en el escrito inicial de demanda, ya que el documento que se acompaña es el recibo número *** de fecha seis de septiembre de dos mil

¹ ARTICULO 29.- La demanda deberá contener:

- I.- El nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones, así como su Dirección de Correo Electrónico, cuando opte por la sustanciación de Juicio en Línea;
- II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;

² ARTICULO 30.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

- III.- El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia del documento de la pretensión del actor no resuelta por la autoridad;

Si al examinarse la demanda o su ampliación en casos de negativa ficta, se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, con excepción de la omisión a expresar conceptos de nulidad o que no se adjuntaron los documentos señalados en el presente Artículo, se requerirá mediante notificación personal al actor para que la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, en un plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

diecisiete, en el que se determina y exige a *** el pago de \$5,005.00 (CINCO MIL CINCO PESOS 00/100 M.N.,) con número cuenta ***.

En virtud de lo anterior se advierte que la demanda es incongruente al precisar un acto impugnado y anexar uno diferente al señalado, de lo que se infiere la inexistencia del acto impugnado y por tanto deberá decretarse el sobreseimiento al actualizarse la causal de improcedencia de estudio, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no admite suplencia de la queja y por tanto resulta improcedente requerir documentos que fueron ofrecidos en forma deficiente.

Al respecto, es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia I.13o.A.89 A, de la novena época, con número de registro: 179749, página 1444, sustentada por el Decimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que al rubro y texto dice:

“SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTAN OBLIGADAS A REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS DEFICIENTEMENTE.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 209 y 214 del Código Fiscal de la Federación, se establece la obligación imperativa tanto a cargo del demandante como del demandado de adjuntar tanto al escrito de demanda como al de su contestación, entre otros, la documental que acredite la personalidad con que se ostentan; el cuestionario para el perito; el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, así como las constancias y demás documentos probatorios que ofrezcan y, en caso de que el promovente del juicio no adjuntara a la demanda los documentos requeridos en el primer numeral citado, el Magistrado instructor lo requerirá para que los presente en un término de cinco días y de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda, o bien, por no ofrecidas las probanzas; por su parte, el segundo de los numerales en cuestión señala que los mismos requerimientos son aplicables para el demandado al contestar la demanda. Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos en cita se desprende que establecen claramente las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por lo que la carga probatoria en el juicio contencioso recae en la parte interesada en demostrar determinado punto de hecho, sin que al respecto se prevea la obligación para la Sala resolutora de requerir a la demandada para que presente aquellas probanzas que por error u omisión no adjuntó, con las que anexó a su escrito contestatorio, dado que en términos del penúltimo párrafo del artículo 209, ello sólo sería procedente cuando tales probanzas no hubiesen sido exhibidas en su totalidad, no así cuando éstas de manera incompleta fueron exhibidas. Por ende, no existe obligación de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de requerir a la demandada la exhibición de las pruebas que haya presentado deficientemente, debido a que el requerimiento a que se refiere el



artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, sólo procede cuando las pruebas hayan sido ofrecidas pero no exhibidas, ya que estimar lo contrario, implicaría alterar los principios de equidad procesal y de estricto derecho que rigen en el juicio contencioso administrativo.”

Asimismo es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia por contradicción 2a./J. 29/2010, de la novena época, con número de registro: 164989, página 1035, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prescriban que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, *sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho.* Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad

no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que pueda solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

En la inteligencia de que al contestar la demanda tampoco la autoridad exhibió documento alguno que hubiere acreditado la existencia del acto impugnado.

En tal virtud, sin que se estudien a plenitud los conceptos de nulidad por existir impedimento para ello, procede decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio al actualizarse la causal de improcedencia en estudio, atentos al artículo 27, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que establece:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

...II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior,...

...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Sin que el sobreseimiento decretado, vulnere el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, previsto de los artículos 1º, párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que asiste a la parte actora, pues ha quedado acreditada la inexistencia del acto impugnado.

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL”³.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver

³ El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de contencioso administrativo.⁴

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la actora, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.⁵

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 26, fracción VI, 27, fracción II y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se SOBRESSEE el presente Juicio, por las razones a que se refiere el considerando segundo del presente Fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de marzo de dos mil dieciocho. Conste

L'ARQ/L'SAGT

⁴ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."**



A continuación se estampan las firmas de los magistrados,
así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su
original que obran en el expediente número 1888/2017, las que se
autorizan para notificar a las partes. Va en *ocho páginas*, a veintiocho de
febrero de dos mil dieciocho. Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ